

Allianz Equipo y Maquinaria

Maquinaria Contratistas

Nombre del Tomador

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

Firma intermediario

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Allianz Seguros S.A. que en adelante se denominará La Compañía, en consideración a que el tomador ha presentado una solicitud de seguro a La Compañía, la cual forma parte integrante de esta póliza, asegura, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en ella y durante la vigencia del seguro, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia de los riesgos amparados por esta póliza.

CONDICIÓN PRIMERA.- RIESGOS AMPARADOS.

Este seguro cubre las pérdidas o daños accidentales, súbitos e imprevistos, en los bienes asegurados, causados directamente por:

- A. Incendio, rayos, extinción de incendio, combustión espontánea, remoción de escombros causados por incendio.
- B. Humo, hollín, gases, líquidos o polvos corrosivos.
- C. Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.
- D. Tempestad, inundación, daños por agua, lluvia, granizo, helada, desbordamiento de aguas.
- E. Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes.
- F. Volcamiento, choque.
- G. Impacto de vehículos terrestres, de aeronaves o de partes de ellos.
- H. Cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.- exclusiones de las condiciones generales de la póliza.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

- 1. Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de o en conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo, o gasto:
 - A. Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - B. Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el asegurado o sus representantes
 - C. Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radiactiva.
 - D. Hurto o hurto calificado.
 - E. Riesgos políticos entendiéndose por estos Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra) guerra civil, desordenes populares, conmoción civil, levantamiento popular, rebelión, sedición, revolución, insurrección y poder militar o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación comandos, requisición,

destrucción o daños a los bienes asegurados por el orden del gobierno o de cualquier autoridad civil.

- F. Asonada, según su definición en el código penal colombiano; Motín o conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflictos colectivos de trabajo y/o suspensión de hecho de labores y las medidas adoptadas para su control. Tampoco se cubre las pérdidas, daños materiales, la destrucción física que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o por actos terroristas según su definición legal en el código penal colombiano y/o como se define a continuación:

Se entiende de por terrorismo todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar el público en todo o en parte.

También se excluyen los daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que estén en cualquier forma relacionada con los eventos descritos en los numerales E y F anteriores.

- G. Se excluye de la cobertura básica de seguro el incendio causado como consecuencia de actos terroristas o de movimientos subversivos.
- H. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami.
- I. Huracán, ciclón, tifón, tornado.
- J. Suspensión total o parcial de los trabajos; atraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación; desposeimiento temporal o permanente de los bienes asegurados resultante de actos de la autoridad legalmente constituida o de la ocupación ilegal de algún edificio por cualquier persona.
- K. Explosión de calderas o recipientes a presión de vapor o de líquidos internos o de un motor de combustión interna.
- L. Transporte y/o movilización dentro de la vía pública.
- M. Los seguros de las técnicas marinas
- N. Los riesgos de la navegación espacial y riesgos inherentes, tales como satélites, vehículos espaciales, cohetes portadores y componentes de los mismos, desde el comienzo del transporte hasta llegar al recinto de lanzamiento; recintos de lanzamiento.
- O. Multas convencionales (por ejemplo por la entrega defectuosa o retrasada de los objetos asegurados), garantías de rendimiento y producción.
- P. Polución / contaminación paulatina.
- Q. Pólizas que no prevén la aplicación de infraseguro
- R. Riesgos de Tecnología Informática según la siguiente cláusula NMA 2928: Siniestros que hayan sido ocasionados directa o indirectamente por:
- La pérdida de, modificación de o daños a, o bien por una reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos (ya sea o no propiedad del titular de la póliza reasegurada), están excluidos excepto si surgen a raíz de uno o varios de los siguientes riesgos:
Incendio, rayo, explosión, impacto de aeronave o vehículo, caída de objetos, tempestad, granizada, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, maremoto, inundación, helada o peso de la nieve.
2. La Compañía no indemnizara los gastos incurridos por el asegurado para los siguientes propósitos:
- A. Eliminar fallas operacionales, a menos que dichas fallas se presenten a consecuencia de pérdida o daños de los bienes asegurados, cubiertos por este seguro.

- B. Mantenimiento de los bienes asegurados, partes de recambio utilizadas en el curso de las operaciones de mantenimiento.
3. LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ POR:
- A. Desgaste, deterioro gradual, corrosión, erosión, cavitación, herrumbre, incrustaciones y daños paulatinos como consecuencia del uso o del medio ambiente.
- B. Daños o defectos eléctricos o mecánicos, fallas, roturas, o averías; congelamiento del medio refrigerante o de otros líquidos; lubricación deficiente o escasez de aceite o del medio refrigerante; sin embargo, si de consecuencia de una falla o interrupción de esa índole se produjera un accidente que provocara daños externos, deberán indemnizarse tales daños consecuenciales.
- C. Vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y provistos de placa o licencia para tal fin.
- D. Embarcaciones y/o naves flotantes.
- E. Maquinaria, equipo y en general toda clase de bienes, así como sus partes y componentes, utilizados para trabajar bajo tierra o para obras subterráneas
- F. Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante, proveedor, reparador o tenedor de los bienes asegurados, en los casos en que el asegurado sea persona distinta de aquellos.
- H. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario en virtud del respectivo contrato de arrendamiento o mantenimiento, siempre que el asegurado sea distinto del propietario.
- I. Pérdidas consecuencias de cualquier tipo, tales como lucro cesante, incremento en costos de operación, pérdida de ingresos, pérdida de utilidades.
- J. Daños o pérdidas en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción, o desfiguración de la estructura originada, así como la pérdida de beneficios o lucro cesante resultante de dichas situaciones. Ahora bien, si estarán incluidos en el amparo de la cobertura aquellos daños en datos o software que sean una consecuencia directa de un daños físico substancialmente material y que se encuentre asegurado.
- K. Daños de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos
- L. Daños o perjuicios causados por asbesto cuando se trate de riesgos suscritos con el conocimiento de exposición a asbestosis, y daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto
4. Excepto como consecuencia de pérdidas o daños indemnizables por este seguro, La Compañía no será responsable por:
- A. Pérdidas o daños de partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, de vida útil corta o cambio frecuente, tales como: brocas, cuchillas y demás herramientas de cortar, sierras, matrices, moldes, punzones, herramientas de moler y/o triturar, tamices y coladores, cables, correas, cadenas, bandas transportadoras y elevadoras, baterías, llantas y neumáticos, alambres y cables para conexiones, tubos flexibles, empaques.
- B. Medios de operación tales como combustibles, lubricantes, medios refrigerantes o agentes químicos.
- C. Defectos estéticos, raspaduras, manchas o decoloración de superficies pulidas, pintadas o esmaltadas.
- D. Responsabilidad Civil de cualquier tipo.

5. "La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de (i) la República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní, (ii) personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán, (iii) personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y (iv) personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

CONDICIÓN TERCERA.- APLICACIÓN DE LA COBERTURA.

Este seguro cubre los bienes asegurados descritos en la carátula o en relación anexa, contra los riesgos indicados en la Condición Primera.- Riesgos Amparados, sin exceder en ningún caso de las sumas aseguradas indicadas para cada uno de los bienes asegurados, ni del valor asegurado indicado en la carátula para cada amparo, ni de la suma total asegurada, según sea el caso.

Una vez que los bienes asegurados estén en óptimas condiciones para ser puestos en funcionamiento, y las pruebas y puesta en marcha de los mismos hayan culminado satisfactoriamente, y no antes, el seguro otorgado bajo esta póliza cubrirá los bienes asegurados dentro del predio o dentro del área geográfica indicada en la carátula, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro lugar ubicado dentro del mismo predio, o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente.

CONDICIÓN CUARTA.- ANEXO DE HURTO CALIFICADO

AMPARO:

Este anexo cubre las pérdidas o daños materiales en los bienes asegurados, causados directamente por hurto calificado.

El hurto se entiende según su definición legal.

El Asegurado o el Beneficiario se obligan a presentar denuncia ante las autoridades legales correspondientes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que conozcan o hayan debido conocer la ocurrencia del hecho materia de este anexo. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN QUINTA.- ANEXO DE HURACÁN

AMPARO:

Este anexo cubre las pérdidas o daños en los bienes asegurados causados directamente por huracán, ciclón, tifón, tornado.

CONDICIÓN SEXTA.- ANEXO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

AMPARO

Este anexo cubre, hasta el valor asegurado indicado en la carátula o por anexo, los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso, en que razonablemente incurra el asegurado con el objeto de disminuir el tiempo de reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, y siempre y cuando dicha reparación o reconstrucción se genere a causa de una pérdida o daño material indemnizable bajo la póliza, de conformidad con las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- DEFINICIONES

Para efectos de este anexo, se entiende por gastos por horas extra, trabajo nocturno y trabajo en días feriados, los gastos por mano de obra empleada durante tiempo suplementario a las horas laborables normales, erogados por el asegurado para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados afectados por la pérdida o daño material indemnizable, en exceso del valor de igual tiempo calculado con base en el valor de la hora laborable normal.

Por flete expreso se entienden los gastos que deban ser erogados por el asegurado, en exceso del valor de fletes ordinarios, por concepto de transporte terrestre, marítimo y fluvial de partes y piezas que sean necesarias para la reparación o reconstrucción de los bienes afectados por la pérdida o daño material indemnizable quedando por tanto excluidos los gastos por concepto de flete aéreo.

SEGUNDA.- PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

En caso de que la indemnización pagadera bajo la póliza, por concepto de la pérdida o daño material que da lugar a reclamación de los gastos cubiertos por este anexo, esté sujeta a la deducción prevista en la póliza por concepto de la Proporción Indemnizable, la indemnización pagadera bajo este anexo estará sujeta a la deducción de igual proporción.

TERCERA. - DEDUCIBLE

Toda indemnización por gastos cubiertos bajo este anexo, estará sujeta al deducible indicado en la carátula de la póliza o por anexo.

CONDICIÓN SEPTIMA.- ANEXO DE HURTO

AMPARO:

Este anexo cubre las pérdidas o daños materiales en los bienes asegurados, causados directamente por hurto.

El hurto se entiende según su definición legal.

El Asegurado o el Beneficiario se obligan a presentar denuncia ante las autoridades legales correspondientes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que conozcan o hayan debido conocer la ocurrencia del hecho materia de este anexo. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA.- ANEXO DE TRANSPORTES NACIONALES

AMPARO:

Este anexo se extiende a cubrir las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por los mismos riesgos amparados bajo la póliza, mientras que estos sean transportados dentro del territorio nacional, siempre y cuando estos equipos sean movilizados en transporte especializado (cama baja).

PRIMERA - GARANTÍAS

El asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. El transportador tendrá la experiencia e idoneidad necesaria para el tipo de transporte a realizar.
2. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.

En caso de incumplimiento del Asegurado de cualquiera de estas garantías, el amparo otorgado por este anexo se dará por terminado desde el momento de la infracción, sobre los bienes relacionados con la misma, pero subsistirá, con todos sus efectos, respecto de los bienes extraños a la infracción.

SEGUNDA - VIGENCIA DE LA COBERTURA

La cobertura otorgada bajo este anexo se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

PARÁGRAFO 1o. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PARÁGRAFO 2o. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, trasbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el amparo continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente.

CONDICIÓN- NOVENA. - CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBREN LA PERDIDA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASI COMO EL INCENDIO Y LA EXPLOSION PRODUCIDOS POR ESTOS FENOMENOS

2. EXCLUSIONES PARTICULARES DE ESTE ANEXO

PARA TODOS LOS EFECTOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DE ESTE ANEXO, EN NINGÚN CASO SE CUBREN:

- a) LAS PERDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL.
- b) LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DEL PODER MILITAR.
- c) LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O EL IMPEDIMENTO DEL ACCESO AL PREDIO AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- d) LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA COMUNICACIONES, ETC. O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA SERVICIO PUBLICO).
- e) LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA EL ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
- f) EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, LOS DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIESEN SER ENTRE OTROS EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), LA INTERNET Y EL CORREO ELECTRÓNICO.
- g) EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.

3. RIESGOS EXCLUIDOS:

- a) INSTALACIONES CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA SERVIR DE DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES (LAS ESTACIONES DE SERVICIOS Y EXPENDIOS DE LUBRICANTES AL DETAL NO HACEN PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN).
- b) CAJEROS AUTOMÁTICOS
- c) EMBAJADAS, CONSULADOS, LEGACIONES, MISIONES DIPLOMÁTICAS Y RESIDENCIAS DE LOS EMBAJADORES.
- d) GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS.
- e) INSTALACIONES PETROLERAS.
- f) SEDES DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- g) INSTALACIONES DE COMUNICACIONES PARA SERVICIO PÚBLICO.
- h) TORRES Y REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE LAS SUBESTACIONES.
- i) ANTENAS EMISORAS Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN Y TELEVISION QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.

- j) RADARES Y SUS CORRESPONDIENTES EQUIPOS ELECTRÓNICOS, RADIO AYUDAS.
- k) MINAS (PERO DONDE SEA APLICABLE SE PERMITE INCLUIR LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y CONVERSIÓN DE MINERALES. POR EJEMPLO EN PLANTAS CEMENTERAS).
- l) ESTACIONES DE POLICÍA Y/O INSTALACIONES MILITARES.
- m) PEAJES

4. LIMITE ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA PARA ESTA COBERTURA:

La responsabilidad de la Compañía está limitada al 100% del valor asegurable del predio afectado con un límite máximo de indemnización estipulado en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza, por evento y agregado anual, incluyendo todos los sublímites adicionales.

Independiente de lo que se haya pactado en las demás coberturas de esta póliza, para los eventos cubiertos por este Anexo, no habrá restablecimiento de la suma asegurada por pago de siniestro, y este Límite Asegurado será la máxima responsabilidad de la Compañía durante la anualidad de la póliza.

5. DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

5.1 ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL: Cubre el incendio y la pérdida o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:

- a) Asonada según la definición del Código Penal colombiano.
- b) Conmoción civil o popular es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. Es tumultuoso y sedicioso.
- c) La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Parágrafo 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, queda cubierta la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, siempre que el asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren por medio de los literales a) y b) de este numeral.

Parágrafo 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de Asonada, Motín, Conmoción Civil o popular, se considerará que un Evento es todo siniestro Asegurado que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad.

Parágrafo 3: Esta cobertura se otorga bajo la garantía de que el asegurado no contratará cobertura o límites adicionales que operen en exceso del límite aquí propuesto. En caso contrario la cobertura será invalidada de manera automática. En caso contrario, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio. Esta situación será previamente notificada al tomador o asegurado.

5.2 HUELGA: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.

5.3 ACTOS DE AUTORIDAD: Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.

5.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos.

También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos o con cualquier organización política

6. REVOCACION DEL ANEXO DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

Este anexo podrá ser revocado total o parcialmente, de forma unilateral por los contratantes así:

- Por la Compañía en cualquier momento mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del Anexo.
- Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía. En este caso, el monto de la prima por restituir al Asegurado será la resultante de la prima calculada en el punto 8 del presente anexo (Cancelación a Corto Plazo).

7. DEDUCIBLE

El deducible se deberá aplicar sobre el valor de la pérdida indemnizable. Si el deducible ha sido acordado como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calculará, una vez aplicada la proporción indemnizable, aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resultara que el valor del siniestro, después de aplicar la proporción indemnizable, fuera menor al deducible mínimo pactado, no habrá lugar a indemnización alguna.

8. CANCELACION A CORTO PLAZO

Cuando la vigencia de la cobertura de este anexo sea inferior a 12 meses, se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

CONDICIÓN DECIMA. - CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI

Este amparo cubre los daños o pérdidas materiales causadas directamente por: Terremoto y Erupción volcánica, Marejada, Maremoto y Tsunami. Dando origen a una reclamación por separado por cada uno de estos fenómenos, sin exceder en total del valor asegurado; pero si varios de ellos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas y daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder el total de la suma asegurada.

Para efectos de la aplicación del deducible se considera "Artículo de la póliza afectado por el siniestro" un área del riesgo individualmente valorizada, entendiéndose como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores específicos en la póliza. En el caso que la póliza no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurable total.

EVENTOS NO CUBIERTOS

- Reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de terremoto y erupción volcánica, marejada, maremoto y tsunami.
- Vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al terremoto o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.

BIENES NO CUBIERTOS

No se amparan, salvo convenio expreso, los siguientes bienes:

- Los terrenos, aguas, costos de acondicionamientos o modificaciones del terreno, jardines, céspedes, plantas, arbustos, árboles, bosques o cosechas en pie, excepto cuando se trata de existencias o contenidos amparados por la póliza original

- Cualquier clase de frescos o murales que, como motivo de decoración o de ornamentación, estén pintados o formen parte de la edificación amparada por el presente anexo.

CONDICIÓN DECIMA PRIMERA.- ANEXO DE FLETE AÉREO

AMPARO:

Este anexo cubre, hasta el valor asegurado indicado en la carátula o por anexo, los gastos adicionales por concepto de flete aéreo, en que razonablemente incurra el asegurado con el objeto de disminuir el tiempo de reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, y siempre y cuando dicha reparación o reconstrucción se genere a causa de una pérdida o daño material indemnizable bajo la póliza, de conformidad con las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- DEFINICIONES

Para efectos de este anexo, se entiende por gastos adicionales por flete aéreo los gastos que deban ser erogados por el asegurado, en exceso de valor de fletes ordinarios, por concepto de transporte aéreo de partes y piezas que sean necesarias para la reparación o reconstrucción de los bienes afectados por la pérdida o daño material indemnizable.

SEGUNDA.- PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

En caso de que la indemnización pagadera bajo la póliza, por concepto de la pérdida o daño material que da lugar a reclamación de los gastos cubiertos por este anexo, esté sujeta a la deducción prevista en la póliza por concepto de la Proporción Indemnizable, la indemnización pagadera bajo este anexo estará sujeta a la deducción de igual proporción.

TERCERA.- DEDUCIBLE

Toda indemnización por gastos cubiertos bajo este anexo, estará sujeta al deducible Indicado en la carátula de la póliza o por anexo.

CONDICIÓN DECIMA SEGUNDA.- ANEXO DE CIRCULACIÓN POR EJE PROPIO

AMPARO

Este anexo cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por los mismos riesgos amparados bajo la póliza, mientras que estos se encuentren en circulación por medio de su eje propio, con un sublímite de radio de operación de 20 millas al lugar o sitio de trabajo.

EXCLUSIONES

La compañía no responderá por vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y provistos de placa o licencia para tal fin

CONDICIÓN DECIMA TERCERA.- ANEXO DE AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS EQUIPOS

En el caso en que el Asegurado adquiera nuevos bienes de iguales o similares características a los bienes asegurados, el amparo de la póliza se extiende a cubrirlos automáticamente contra los mismos riesgos amparados bajo la póliza, hasta por el límite máximo de inclusión estipulado en el encabezamiento de este anexo.

El Asegurado estará obligado a dar aviso a la Compañía de tal adquisición dentro del plazo para aviso indicado en el encabezamiento de este anexo. En dicho momento se causará una prima adicional calculada a prorrata, desde la fecha de inclusión y en los términos de la póliza y sus anexos, sobre la suma asegurada de los bienes incluidos. El amparo otorgado por este anexo cesará a partir del plazo estipulado si no se ha dado el aviso correspondiente.

Este anexo queda limitado a una sola extensión, aunque el Asegurado posea o tenga interés en varios riesgos y/o varias pólizas.

Capítulo III

Siniestros

CONDICIÓN PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado o el Beneficiario estarán obligados a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. La Compañía no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Sin perjuicio de las anteriores obligaciones, el Asegurado estará obligado a declarar a la Compañía, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado aportará como sustento a la reclamación los documentos tales como, pero no limitados a, las facturas de compra de partes de repuesto, de mano de obra, de costos y seguros de transporte, de gastos de montaje y desmontaje, de gastos aduaneros si los hubiere y de los demás gastos relacionados con el siniestro, cotizaciones del valor de reposición del bien o bienes afectados obtenidas del fabricante o de sus representantes, o en su defecto las facturas de compra donde se detalle el costo original de compra de los bienes, y un reporte técnico, elaborado por una persona calificada para tal fin, donde se determine la fecha y hora de ocurrencia del siniestro, las causas exactas o más probables del mismo y el alcance de los daños.

El Asegurado deberá conservar las partes dañadas hasta por un período de sesenta (60) días y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por representantes de la Compañía.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones que les corresponden en virtud de esta Condición, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN SEGUNDA.- FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, la Compañía estará facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes asegurados que hayan resultado afectados por el siniestro.
3. Ejercer el derecho de subrogación, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe de la indemnización, en los derechos del Asegurado en contra de las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, so pena de perder el derecho a la indemnización.
4. Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción de la Compañía.

CONDICIÓN TERCERA.- PROPORCIÓN INDEMIZABLE.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, el valor de reposición del bien o bienes afectados por el siniestro es superior a la suma asegurada de los mismos, la Compañía responderá solamente por el daño causado en la misma proporción que exista entre dicha suma asegurada y el valor de reposición de los bienes en el momento del siniestro.

Si la póliza comprende varios artículos o bienes asegurados, esta condición se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

CONDICIÓN CUARTA.- PERDIDA PARCIAL.

En los casos de pérdida parcial, la Compañía indemnizará los gastos de reparación en que necesariamente incurra el Asegurado para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, sujeto siempre a todas las condiciones de esta póliza, en particular a las previstas en la Condición Décimo Segunda.- Proporción Indemnizable y en la Condición.- Deducible.

Dentro de tales gastos de reparación indemnizables se incluirán los siguientes conceptos, sin exceder en conjunto de la suma asegurada del bien afectado:

1. El valor de reposición de los repuestos, materiales y mano de obra normal empleados en la reparación, sin ninguna deducción por depreciación o demérito por uso. Los gastos de mano de obra por horas extras, trabajo nocturno y trabajo en días feriados se indemnizarán al costo de hora normal, excepto que expresamente se haya contratado el amparo de Gastos Extraordinarios como anexo a esta póliza.
2. Costos de desmontaje y desarmado.
3. Fletes y costos ordinarios de transporte, en caso de que sea necesario transportar el bien a un lugar diferente para su reparación. La Compañía no será responsable por los daños causados al bien durante o como consecuencia de su transporte a otros predios, pero conviene en indemnizar al Asegurado el importe de la prima del seguro de transporte que éste deba tomar para amparar el bien dañado durante su traslado hacia y desde el taller donde sea necesario efectuar la reparación. Los gastos por flete expreso o flete aéreo no serán indemnizables a menos que para los primeros se hubiera contratado expresamente el anexo de Gastos Extraordinarios y para los segundos el anexo de Flete Aéreo.
4. Gastos y derechos de aduana, en caso de que lo hubiere.
5. Cuando la reparación o parte de ella se haga en los propios talleres del Asegurado, se indemnizarán los costos de materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller. A falta de tal acuerdo la Compañía indemnizará por este concepto hasta el diez por ciento (10%) del valor de la mano de obra empleada en la reparación.

Queda convenido que si la reparación se efectúa de manera provisional, los gastos incurridos en la misma correrán por cuenta del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de la reparación definitiva. En

estos casos los daños que sucedan con posterioridad a una reparación provisional y como consecuencia de la misma, no se encuentran cubiertos por este seguro. Se considerarán como reparaciones provisionales aquellas reparaciones que, después de efectuadas, no devuelvan el bien a sus condiciones de operación existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, o las que no hayan sido efectuadas a satisfacción de la Compañía.

Los costos incurridos en reacondicionamiento, modificaciones, reformas o mejoras efectuadas a los bienes asegurados, o reemplazo de piezas por otras de diferente naturaleza, tipo o capacidad, y que no sean necesarios para la reparación de daños cubiertos por esta póliza, serán a cargo del Asegurado.

Para el cálculo de la indemnización en pérdidas parciales no se harán deducciones por concepto de depreciación por uso para las partes de repuesto, excepto para las partes descritas en el literal A. numeral 4. De la Condición Segunda.- Exclusiones de esta póliza, para las cuales se deducirá, por concepto de depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad, la proporción que exista entre la edad de tales objetos y su vida útil.

Si el costo de reparación calculado de la manera descrita en esta Condición igualara o excediera el valor real del bien asegurado afectado por el siniestro, o su valor comercial, el que sea menor de los dos la pérdida se considerará como pérdida total constructiva o asimilada y la indemnización se calculará de la forma prevista en la Condición Décima Cuarta.- Pérdida Total.

Para todos los efectos de esta póliza, se entiende por valor real del bien asegurado, el valor que resulte de descontar, del valor de reposición del bien, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro. Por valor comercial del bien asegurado se entenderá su valor de compraventa en el mercado, en el estado y condiciones de uso en que se encontraba en el momento inmediatamente anterior al de ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN QUINTA.- PERDIDA TOTAL.

1. Ocurre Pérdida Total bajo este seguro en los siguientes casos:
 - a. Cuando hay pérdida o destrucción total del bien asegurado, como consecuencia de un riesgo amparado bajo esta póliza, de forma que no sea factible su recuperación o reparación. En estos se considerará la pérdida o daño como pérdida total real o efectiva.
 - b. Cuando el costo de reparación iguale o exceda el valor real del bien asegurado afectado por el siniestro, o su valor comercial, el que sea menor de los dos. En estos casos la pérdida se considerará como pérdida total constructiva o asimilada.
2. En los casos de pérdida total del bien asegurado, el valor de la indemnización se calculará, sin exceder de la suma asegurada, con base en el valor real o el valor comercial del bien asegurado, el que sea menor de los dos, teniendo en cuenta todas las condiciones de esta póliza, en particular los conceptos previstos en la Condición - Proporción Indemnizable y en la Condición Décimo Quinta.- Deducible.
3. No se considerará como pérdida total un daño que no pueda ser reparado en razón a no poderse obtener piezas de repuesto por haber sido suspendida su fabricación por el fabricante o el suministro por sus representantes o proveedores. En tales casos, el cálculo de la indemnización se hará de la forma prevista en la Condición - Pérdida Parcial de esta póliza, considerando para efectos del numeral 1. De la citada condición, el valor de reposición de los repuestos, en la fecha de ocurrencia del siniestro, de acuerdo con los últimos precios que sea posible obtener del fabricante, sus representantes o proveedores.
4. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

CONDICIÓN SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto haya sido acreditado por el asegurado se deducirá, después de haber descontado la proporción no asegurada de acuerdo con lo establecido en la Condición Décimo Segunda.- Proporción Indemnizable, el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Si el deducible ha sido acordado como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calculará aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro una vez aplicada la proporción Indemnizable, o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resultara que el valor del siniestro, después de aplicar la proporción Indemnizable, fuera menor al deducible mínimo pactado, no habrá lugar a indemnización alguna.

Si el Deducible ha sido acordado en la forma de porcentaje de la suma asegurada, la cantidad a deducir se calculará aplicando el porcentaje acordado a la suma asegurada del bien asegurado si ésta se ha hecho constar en la póliza o por anexo, o del artículo que contenga el bien asegurado si no existe tal constancia. En caso de que el siniestro haya afectado dos o más artículos o bienes asegurados, el asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los artículos o bienes afectados.

Si se ha acordado un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplicará únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CONDICIÓN SEPTIMA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía debe pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, en el evento de que el asegurado sea una persona jurídica y se trate de Seguros de Daños con un valor asegurado superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de expedición (o renovación, si es el caso) de la presente póliza, de conformidad con el artículo 185 del E.O.S.F., las partes acuerdan que La Compañía pagará la indemnización dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

CONDICIÓN OCTAVA. - PAGO DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES DE MORA

La Compañía debe pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, en el evento de que el asegurado sea una persona jurídica y se trate de Seguros de Daños con un valor asegurado superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de expedición (o renovación, si es el caso) de la presente póliza, de conformidad con el artículo 185 del E.O.S.F., las partes acuerdan que La Compañía pagará la indemnización dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

CONDICIÓN NOVENA. - REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía y se restablecerá desde el momento en que se inicie la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados, en el importe correspondiente. Dicho restablecimiento dará derecho a la compañía al cobro de una prima proporcional por el resto de vigencia anual de la póliza.

Capítulo IV

Cuestiones Fundamentales de Carácter General

CONDICIÓN PRIMERA.- SUMA ASEGURADA.

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro como suma asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición de cada uno de los bienes asegurados.

Para efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad a la del bien asegurado, incluyendo los costos de embalajes, fletes, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

CONDICIÓN SEGUNDA.- PAGO DE LA PRIMA

El tomador pagará la prima dentro del término establecido en la carátula de la póliza en los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de la compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La Compañía devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total previsto en la Condición - Pérdida Total de esta póliza, la prima se entenderá totalmente devengada por La Compañía. Si la pérdida fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo. Si este seguro se extiende a dos (2) o mas bienes asegurados, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el bien afectado por el siniestro.

CONDICIÓN TERCERA. - DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
4. Las sanciones consagradas en esta Condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.
5. Rescindido el contrato en los términos de esta Condición, la Compañía tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CONDICIÓN CUARTA.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos y circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el numeral 1 de la Condición .- Declaración del Estado del Riesgo, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella..

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del Contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador dará derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN QUINTA.- GARANTÍAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. No sobrecargar los bienes asegurados habitual o esporádicamente, ni intencionalmente, ni emplearlos en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados ni construidos.
3. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados. Ejecutar las labores de control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo y subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por envejecimiento.
4. Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal de ingeniería.
5. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de pérdidas o daños de los bienes asegurados.

En caso de incumplimiento del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se dará por terminado, desde el momento de la infracción, sobre los bienes relacionados con la misma, pero subsistirá, con todos sus efectos, respecto de los bienes extraños a la infracción.

CONDICIÓN SEXTA. INSPECCIONES.

1. La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiéndose hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo.

CONDICIÓN SEPTIMA.- MODIFICACIONES.

Cualquier modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como las cláusulas adicionales y los anexos que se expidan con fundamento en ella, deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia Financiera, antes de su utilización, en la forma y con la antelación que para el efecto se determine en la ley. Dichas modificaciones no se tendrán automáticamente incorporadas a este contrato de seguro, en caso de renovación, salvo que dichas modificaciones sean previamente informadas al tomador o asegurado.”

CONDICIÓN OCTAVA.- NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hará por escrito, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

Se exceptúa la obligación de comunicación escrita la que se refiere a la notificación del siniestro a la Compañía por parte del Asegurado o Beneficiario, en virtud del Artículo 1075 del Código de Comercio.

CONDICIÓN NOVENA.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

CONDICIÓN DECIMA PRIMERA.- DOMICILIO.

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la Póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

CONDICIÓN PRIMERA.- REVOCACIÓN UNILATERAL.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, que a continuación se inserta:

TARIFA DE SEGURO A CORTO PLAZO

1. Se permite la emisión y renovación de seguros a corto plazo, o sea por períodos menores de un año, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

2. Todo aumento de valor asegurado de una póliza emitida a corto plazo debe liquidarse a prorrata de la prima de dicho corto plazo.
3. la tarifa de seguros a corto plazo debe aplicarse cuando se revoque por orden del Asegurado una póliza en las condiciones previstas en la cláusula de renovación del contrato.

CONDICIÓN SEGUNDA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda del valor real de los bienes asegurados.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hubiere pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soportará la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CONDICIÓN TERCERA.- DESIGNACIÓN EN LIBROS.

La Compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

CONDICIÓN CUARTA.- CLAUSULA COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Las partes podrán pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes del Código de Comercio y en especial lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2279 de 1989, modificado por la ley 23 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o reemplacen.

CONDICIÓN QUINTA.- ANEXO DE ÍNDICE VARIABLE %

Se aumenta automáticamente la suma asegurada de los bienes asegurados de conformidad con las siguientes estipulaciones:

PRIMERA. - AUMENTO LINEAL

La suma asegurada estipulada para los bienes asegurados descritos en la póliza será considerada básica, y se irá incrementando linealmente durante la vigencia de este anexo hasta alcanzar al final de un año de seguro un incremento equivalente al porcentaje de índice variable indicado en la carátula de la póliza o por anexo. Si este anexo se expidiera por una vigencia inferior a un año, el porcentaje alcanzado al final de su vigencia se calculará a prorrata del porcentaje anual antes indicado. La compañía, bajo ninguna circunstancia, se responsabiliza por la exactitud del porcentaje establecido y por tanto, las consecuencias que la inexactitud pueda causar correrán por cuenta del Asegurado. En caso de siniestro, el valor del seguro en dicho momento corresponderá a la suma asegurada básica incrementada en el porcentaje pactado, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación de la vigencia de este anexo.

SEGUNDA. - INDEMNIZACIÓN Y PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

La indemnización se establecerá con base en las Condiciones Generales de la póliza. Si la suma asegurada incrementada en el porcentaje correspondiente es inferior al valor de reposición del bien asegurado, la Compañía no estará obligada a pagar más de lo establecido en las condiciones citadas.

CONDICIÓN DECIMA SEXTA DESIGNACION DE AJUSTADORES:

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Esta cláusula expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN DECIMA SEPTIMA PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO:

Por la presente cláusula queda establecido y convenido que si como consecuencia del pago de una

indemnización por un siniestro, queda un salvamento de éste, dicho salvamento, será de propiedad de la aseguradora sin perjuicio de los derechos que sobre ellos le otorgue la póliza al asegurado, no esta obligada a comprarlo, pero si tiene la primera opción de compra, siempre y cuando lo manifieste antes de efectuar el traspaso.

Esta cláusula expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA EXPERTICIO TECNICO:

De existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del código de Comercio.

Esta cláusula expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA CONOCIMIENTO DEL RIESGO:

Por medio del presente anexo, la Compañía manifiesta que ha inspeccionado los bienes amparados y por consiguiente deja constancia del conocimiento de los hechos y circunstancias sobre los cuales ha versado la inspección, sin perjuicio de la obligación que tiene el asegurado de declarar el estado del riesgo y de avisar cualquier modificación o alteración del mismo, atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1060 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Todas las demás condiciones generales de la Póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este amparo.

Este anexo expira en el momento que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN VIGESIMA ANTICIPO DE INDEMNIZACION:

La Compañía anticipará un % del valor de la reclamación, una vez se haya demostrado de la ocurrencia y cuantía del siniestro por parte del asegurado.

Esta cláusula expira en el momento en que termine contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE REVOCACIÓN:

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de días calendario y 10 días calendario para los amparos de asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expira en el momento que termine el contrato principal.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA AMPLIACION PARA AVISO DE SINIESTRO:

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a xxx días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Esta cláusula expira en el momento en que termine contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN VIGESIMA TERCERA CYBER EXCLUSION:

AMPARO:

La cobertura se limita a los “daños materiales directos” que sufran los bienes asegurados. El concepto de “daños materiales directos” que se aplicará en el presente contrato, no comprenderá ningún daño que puedan sufrir los datos, informaciones, registros, programas informáticos y todo cuanto en general, se conoce como “software”. Además se excluye específicamente de cobertura cualquier modificación de los mismos que fuese debido a borrado, corrupción, alteración o destrucción de sus estructuras originales. Consecuentemente, todos los casos que se exponen a continuación, quedan excluidos de cobertura:

- 1) Daños y pérdidas que sufran los datos, informaciones, registros, programas informáticos, “software” y, en particular, cualquier modificación de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración o destrucción de sus estructuras originales, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente. No obstante quedaran cubiertos los daños o pérdidas causados a los citados bienes, por un daño material directo que estuviese asegurado por la presente póliza.
- 2) Daños y pérdidas resultantes de deterioros o menoscabos en el funcionamiento, disponibilidad, accesibilidad o nivel de utilización de datos, informaciones, registros, programas de computadoras, “software”, así como cualquier pérdida por interrupción de las actividades que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente.

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

CONDICIÓN VIGESIMA CUARTA EXPEDICION DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

Mediante esté se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA QUINTA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Si queda un salvamento de éste, dicho salvamento, será de propiedad de la aseguradora sin perjuicio de los derechos que sobre ellos le otorgue la póliza al asegurado, no esta obligada a comprarlo, pero si tiene la primera opción de compra, siempre y cuando lo manifieste antes de efectuar el traspaso.

CONDICIÓN VIGESIMA SEXTA CLÁUSULA DE ENDOSO Y RENOCACION AUTOMATICA

La presente póliza, permite que ésta, sea cedida o endosada en caso de una titularización de cartera. Es deber del banco que titularice su cartera y/o del asegurado, notificar a ALLIANZ SEGUROS S.A. el cambio de beneficiario por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la operación de titularización de cartera.

El presente endoso estará vigente mientras subsista el gravamen sobre el bien asegurado.

En caso de revocación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación, excepto por terminación de la cobertura por falta de pago de la prima, en cuyo caso la cancelación será automática.

CONDICIÓN VIGESIMA SEPTIMA CLÁUSULA DE COASEGURO ACEPTADO

Queda declarado y convenido que ALLIANZ SEGUROS S.A., quien actúa como coaseguradora, conoce y acepta las condiciones generales y particulares de la póliza y anexos suscritos por _____, quien que de igual forma se compromete a:

1. Informar a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. los siniestros que se presenten en la póliza arriba mencionada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que le haya reportado el asegurado

CONDICIÓN VIGESIMA OCTAVA CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias,; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN	VR. ASEGURADO	PRIMA

La administración y atención de la póliza corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

17/11/2016-1301-P-07-MQAC-100-V02